



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0989-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de noviembre de 2022

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 0665-2022-A/MPP, de fecha 03 de agosto de 2022, que declara improcedente el pedido de Cynthia Fiorella Vásquez Saavedra, sobre otorgamiento de plaza de trabajo dejada por su señor padre Laureano Vásquez Morocho; Expediente N° 15242-01-01, de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la señora Cynthia Fiorella Vásquez Saavedra interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Alcaldía precitada; Informe N° 1307-2022-GAJ/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

*"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE*

*Son atribuciones del alcalde:*

*6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;*

*ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA*

*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...);*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0665-2022-A/MPP, de fecha 03 de agosto de 2022, se resolvió declarar improcedente lo solicitado por la Srta. Cynthia Fiorella Vásquez Saavedra, a través del expediente de Registro N° 0015242, de fecha 10 de mayo de 2022, respecto al otorgamiento de plaza de trabajo dejada por su señor padre Don Laureano Vásquez Morocho – ex trabajador municipal, a favor de su hija Srta. Cynthia Fiorella Vásquez Morocho;

Que, la administrada Cynthia Fiorella Vásquez Saavedra, interpuso recurso administrativo de apelación, ingresado con Expediente N° 15242-01-01, de fecha 13 de septiembre de 2022, contra la Resolución de Alcaldía precitada, a fin que se le otorgue a plaza vacante por motivo de fallecimiento de su señor padre el ex servidor municipal Laureano Vásquez Morocho en cumplimiento al pacto colectivo;

Que, con Informe N° 1307-2022-GAJ/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, luego del análisis realizado, señala que:

*"(...)*

*1. Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217° del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0989-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de noviembre de 2022

señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

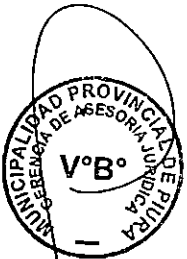
El numeral 218.2 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2. Dicha norma constitucional es desarrollada en el artículo 42° del D.S. 10-2003-TR, TUO de la Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que: “(...) La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza (...)”. nótese que, al margen del rango normativo, la Constitución Política del Perú tiene vigencia desde julio de 1993 y el TUO desde el 01 de octubre de 2003, esto es, desde antes que entre en vigencia el Pacto colectivo 2011; cabe también mencionar que el carácter de VINCULANTE, no se ubica a la convención en el rango de ley (que si reconocía la Constitución de 1979) por lo que los acuerdos de dicho pacto no pueden modificar disposiciones legales; ni ser contrarios a estas.

3. Por consiguiente, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 – Ley N° 31365 establece en su artículo 8° las medidas en ingreso de personal, en su punto 8.1 precisa: “(...) Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) c) La Contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público o para el ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de reemplazo por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a documentos de gestión respectivos. (...)”. En tal sentido, podemos decir que lo solicitado por el administrado deviene en improcedente, dado que existen disposiciones presupuestales que prohíbe el ingreso de personal.

4. Entiéndase el recurso impugnatorio presentado por la administrada contra la Resolución de Alcaldía como uno de Reconsideración por lo que en virtud del principio de informalismo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444 inciso 1) literal l que a letra dice: “(...) Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros el interés público (...)”.

5. En ese orden de ideas, podemos decir que el recurso impugnatorio presentado por el administrado deviene en infundado, dada la existencia de prohibiciones





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0989-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 18 de noviembre de 2022

*presupuestales: es oportuno precisar que el presente recurso de apelación no ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas.*

**CONCLUSIÓN.-**

*Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por la señora **CYNTHIA FIORELLA VÁSQUEZ SAAVEDRA**, en virtud de los argumentos expuestos en el análisis del presente informe, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa. (...)"*

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 28 de septiembre de 2022; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

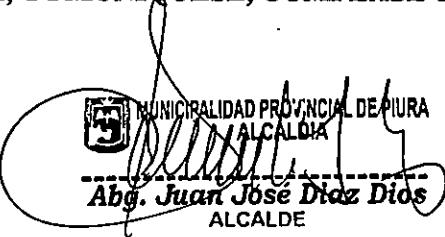
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por la señora **CYNTHIA FIORELLA VÁSQUEZ SAAVEDRA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 0665-2022-A/MPP, de fecha 03 de agosto de 2022, conforme a lo fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, y a la administrada, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE